



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-55/2020

RECURRENTE: MA. DE JESÚS
LLAMAS GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse algún supuesto especial de procedencia.

Í N D I C E

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	5
RESUELVE.....	17

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Juicio ciudadano local.** El veinte de julio de dos mil diecisiete, diversas ciudadanas, entre ellas, Ma. de Jesús Llamas Gómez, ostentándose como regidoras propietarias del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, promovieron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Nayarit, en contra de la Presidenta Municipal y del Tesorero, ambos del Ayuntamiento mencionado, por la falta de pago de diversas remuneraciones, el pago de dieta y/o sueldo, prima vacacional y aguinaldo.
- 3 **B. Resolución del juicio local.** El veintinueve de agosto del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado resolvió los juicios ciudadanos TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de San Blas, por conducto de su Presidenta y Tesorero, cubrir el pago a la ahora recurrente por la cantidad de \$252,009.16 (doscientos cincuenta y dos mil nueve pesos 16/100 M.N.).
- 4 **C. Incidente de incumplimiento.** El doce de septiembre siguiente, la actora y otras integrantes del Ayuntamiento promovió incidente de incumplimiento de la sentencia referida, mismo que el Tribunal local declaró fundado, por lo que vinculó a la Presidenta y al Tesorero municipales, para que en un plazo de setenta y dos horas dieran cumplimiento a la resolución; asimismo los amonestó y los apercibió con la imposición de una multa y de dar vista al Congreso del Estado en caso de inobservancia.



- 5 **D. Dictado de medidas de apremio.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal local, dictó un acuerdo en el que impuso diversas sanciones a las autoridades responsables y vinculó, de nueva cuenta a todas las y los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, al cumplimiento de la sentencia apercibiéndolos que, de no cumplir en un plazo de tres días, se procedería a sancionarlos y a la solicitud de inicio de juicio político.
- 6 **E. Ejecución de medidas de apremio.** El treinta y uno de mayo siguiente, el Tribunal local dictó acuerdo plenario en el que determinó que no se podían ejecutar las medidas de apremio dictadas el veintidós de marzo, en virtud de que existían dos resoluciones dictadas por un juzgado de distrito en diversos juicios de amparo promovidos en representación del Ayuntamiento,¹ en las cuales concedió la suspensión definitiva por cuanto a la ejecución de la sanción.
- 7 **F. Juicio ciudadano (SG-JDC-1558/2018).** El veintinueve de junio de ese mismo año, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio ciudadano promovido por Ma. de Jesús Llamas Gómez en el que controvirtió el acuerdo de inejecutabilidad de las medidas de apremio. La Sala regional determinó confirmar el acuerdo del Tribunal local.
- 8 **G. Segundo juicio ciudadano (SG-JDC-4274/2018).** El veintiocho de diciembre de ese mismo año, la Sala Regional Guadalajara resolvió un segundo juicio ciudadano promovido

¹ Juicios de amparo 783/2018 y 815/2018, sustanciados en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo en Nayarit promovidos por la Presidenta y el Tesorero de San Blas, contra actos del Pleno del Tribunal local. Los acuerdos de suspensión definitiva fueron dictados el veintiséis y veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

igualmente por Ma. de Jesús Llamas Gómez, en el que controvirtió la omisión del tribunal local de ejecutar la sentencia que ordenó al ayuntamiento el pago de diversas cantidades, así como de ordenar la imposición de medidas compensatorias.

- 9 La Sala regional determinó, entre otras cuestiones, declarar infundados los reclamos, pues la inactividad del Tribunal se encontraba justificada, derivado del incidente de suspensión y, sobreseer por cuanto a la solicitud de actualización de las cantidades, pues ello correspondía determinarlo al propio tribunal local.
- 10 **H. Acuerdo del Tribunal local.** El diecisiete de enero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó acuerdo plenario, en el que, decretó, entre otras cuestiones, requerir a la Presidenta Municipal, Síndico y Regidores del citado Ayuntamiento que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación, cumplieran la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados e informaran sobre los pagos realizados, ante el sobreseimiento de los juicios de amparo promovidos por el Ayuntamiento.²
- 11 **I. Resolución impugnada.** El cinco de marzo pasado, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el juicio SG-JDC-53/2020 —promovido por la recurrente—, en la que, por una parte, reencauzó al Tribunal Electoral de Nayarit las solicitudes para que actualizaran las cantidades a que fue condenado el Ayuntamiento de San Blas, y para que se dictaran medidas para ejecutar la sentencia local; además de que declaró infundadas el supuesto actuar omisivo reclamado de dicho Tribunal.

² El once de octubre del año pasado, el juicio de amparo indirecto 783/2018 fue sobreseído y el once de noviembre la sentencia causó ejecutoria.



- 12 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el diez de marzo, Ma. de Jesús Llamas Gómez interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 13 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 14 **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-REC-55/2020 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³
- 15 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y competencia.

- 16 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

³ En adelante Ley de Medios.

17 Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

II. Justificación de resolución no presencial.

18 Este órgano jurisdiccional considera el presente asunto se ajusta al punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2⁴.

19 En igual sentido, en el diverso Acuerdo General 6/2020, a través del cual esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver asuntos de forma no presencial y con mayor celeridad en el actual contexto de la contingencia sanitaria, de entre los cuales se encuentran aquellos cuyas temáticas estén involucradas con la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

20 Ahora bien, de una interpretación acorde con el contexto de la pandemia, se estima que los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral queden resueltas para que cada vez más personas y actores

⁴ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.



políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.

- 21 Bajo estas condiciones, está justificada la resolución del presente recurso, toda vez que la resolución impugnada está relacionada con el pago de remuneraciones a regidores municipales.
- 22 En ese sentido, considerando que la controversia se vincula con el ejercicio de los recursos que corresponden a un Ayuntamiento, se hace necesario que esta Sala Superior facilite su acceso a la jurisdicción, así como a la necesidad de brindar certeza a las partes en relación con el uso y destino de las finanzas de ese órgano de gobierno.
- 23 Lo anterior, ya que, en los hechos, de confirmarse la sentencia del Tribunal Electoral local, se tendría que otorgar a los actores en esa instancia las cantidades relacionadas con sus remuneraciones y, por lo tanto, el gasto ordinario del Ayuntamiento deberá ajustarse a tal circunstancia.
- 24 Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de los recursos económicos con los que dispone un Ayuntamiento para atender sus obligaciones dentro del marco de la actual emergencia sanitaria, es que debe resolverse el presente recurso de reconsideración.

III. Improcedencia.

- 25 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que los reclamos se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el

SUP-REC-55/2020

requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 26 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.
- 27 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
1. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 28 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de



disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁵

- 29 De igual forma, este órgano jurisdiccional ha interpretado el supuesto específico de procedencia de manera excepcional, frente a determinaciones de las salas regionales en las que se advierta un error evidente e incontrovertible determinante para el sentido; en aquellos asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que pudieran genera un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional; así como en los casos en los que las salas regionales declaren la imposibilidad de cumplir una de sus sentencias.⁶
- 30 En este sentido, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 31 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

⁵ Al efecto pueden revisarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Jurisprudencias 12/2018 y 5/2019, y Tesis XXXI/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; y, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral de este Tribunal.

- 32 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por la recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 33 En ese sentido, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

IV. Caso concreto.

- 34 En el caso, la recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara por la cual: 1) reencauzó al Tribunal Electoral de Nayarit su solicitud para que se actualice la cantidad del pago a que fue condenado el Ayuntamiento de San Blas; 2) declaró improcedente su petición de que la Sala Regional establezca medidas para hacer ejecutar la sentencia local TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; 3) declaró infundadas las omisiones atribuidas a dicho órgano jurisdiccional local; y, 4) revocó el acuerdo del Tribunal local sólo por cuanto a la imposición de las medidas de apremio.
- 35 En principio, los argumentos hechos valer por las entonces actoras en la demanda del respectivo juicio ciudadano, para sostener la ilegalidad del acuerdo del Tribunal Electoral de Nayarit, en esencia, fueron los siguientes:



- El Tribunal local transgredió en su perjuicio los artículos 1 y 17 de la Constitución federal, toda vez que fue omiso en ejecutar su sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, así como la resolución incidental sobre la actualización de cantidades de trece de febrero del año pasado.
- El órgano jurisdiccional local no garantizó su derecho de acceso a la justicia, ya que, por un lado, evadió el cumplimiento de su sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados y, por el otro, no dictó las medidas necesarias que garantizaran el cumplimiento de dicha ejecutoria.
- El Tribunal local de manera injustificada dejó sin efectos el apercibimiento que hizo a todos los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, que de no cumplir la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, se procedería a sancionarlos y a la solicitud de inicio de juicio político.
- La autoridad jurisdiccional local vulneró los principios de congruencia y tutela judicial efectiva, al no dictar medidas de apremio tendentes al cumplimiento de la sentencia local y por no dar vista al Congreso estatal para el inicio de un juicio político en contra de los integrantes del Ayuntamiento.

1. Sentencia de la Sala Regional

³⁶ Al respecto, la Sala Regional Guadalajara analizó los planteamientos de la demanda, estudio en el la que concluyó:

- Consideró infundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Nayarit había sido omiso en dar cumplimiento a la sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados, ya que

SUP-REC-55/2020

contrario a ello, el órgano jurisdiccional local decretó y aplicó de manera oportuna tanto los medios de apremio como las correcciones disciplinarias establecidas en la Ley Electoral de esa entidad para hacer cumplir dicha resolución.

- Determinó que el Tribunal local dio cabal cumplimiento a su obligación de hacer efectivas sus determinaciones, porque hasta antes de la celebración del convenio de pago de la resolución, realizó todas las acciones que tuvo a su alcance como la imposición de sanciones y medidas de apremio a diversas autoridades para solicitar el cumplimiento de su sentencia.
- Argumentó que, se justificaba la inactividad del Tribunal local para continuar con la ejecución de la resolución referida, derivado de que había un mandato de la autoridad jurisdiccional federal en materia de amparo, que le impedía llevar a cabo actos tendentes a hacer cumplir la sentencia.
- Estimó inatendible el agravio sobre la falta de cumplimiento de la resolución incidental de actualización de cantidades, al considerar que ese tema debía conocerlo el Tribunal local, por tratarse de una cuestión vinculada directamente con la ejecución de su sentencia.
- Calificó fundados los alegatos de las actoras relativos a que, de manera injustificada, el tribunal local dejó sin efectos la imposición de una multa, porque, aunque estaba acreditado el desacato de la sentencia por parte del Pleno del Ayuntamiento de San Blas, así como del tesorero, el Tribunal local revocó su determinación y les otorgó un



nuevo plazo para el acatamiento de la sentencia mencionada.

- Concluyó que actualmente el Tribunal local está en condiciones de ejecutar y continuar con la imposición de medidas de apercibimiento para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, la imposición de multas y de someter a consideración de su Pleno, el iniciar juicio político contra todos los integrantes del Ayuntamiento.

37 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara revocó el acuerdo de la autoridad electoral jurisdiccional local, y, como consecuencia de ello, instó al Tribunal local a continuar con los apercibimientos realizados a los integrantes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, para hacer cumplir sus determinaciones.

2. Reclamos en la presente instancia

38 En principio la recurrente controvierte que la sentencia dictada por la Sala Regional vulnera los principios de legalidad y pro-persona, al haber revocado el acuerdo del órgano jurisdiccional local y, determinar que el Tribunal local es el único obligado a ordenar el cumplimiento de sus sentencias.

39 Los puntos específicos que controvierte son violación al principio de progresividad, legalidad e debida fundamentación y motivación, a partir de los siguientes reclamos:

- La Sala Regional Guadalajara vulneró en su perjuicio el principio pro-persona previsto en el artículo 1º constitucional, toda vez que no realizó la interpretación más favorable para las actoras, al omitir analizar el agravio de

SUP-REC-55/2020

incumplimiento de la sentencia del Tribunal local, pues se limitó a señalar que no procedía su solicitud porque el Tribunal local era el único obligado a ordenar el cumplimiento de sus resoluciones.

- La resolución impugnada es contraria a derecho, porque la Sala Regional debió realizar un análisis específico del caso, aun y cuando se tratara de las medidas de apremio que dictó el Tribunal local para ejecutar su sentencia.
- La Sala responsable omitió realizar un control de constitucionalidad de su derecho de acceso a la justicia, ya que no se pronunció sobre su reclamo relativo a que tanto el Tribunal local como el Ayuntamiento de San Blas, han realizado actos tendentes para no cumplir con lo ordenado en la resolución TEE-JDCN-93/2017 y sus acumulados.
- La Sala responsable estableció criterios contradictorios ya que, por un lado, señaló que no era procedente que la Sala Regional dictara las medidas para reparar los derechos vulnerados por las autoridades locales y, por el otro, declaró que el Tribunal local no fue omiso en la ejecución de su sentencia.
- La Sala Regional transgrede el principio de progresividad, toda vez que dilató la procuración de justicia al remitir al Tribunal local las constancias para que emitiera una nueva determinación sobre las medidas de apremio que se deben tomar, en lugar de que ella misma estudiara las violaciones que hizo valer sobre el incumplimiento de la sentencia local.

40 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza



alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 41 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Nayarit en el que ordenó a las autoridades municipales de San Blas atendieran lo dispuesto en una de sus resoluciones, así como la valoración que realizó el órgano jurisdiccional local, a fin de determinar si las autoridades locales habían realizado actos tendentes para acreditar dicho cumplimiento.
- 42 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 43 Por el contrario, en principio la Sala Regional Guadalajara estimó Ma. de Jesús Llamas Gómez debía agotar su pretensión de que se adoptaran medidas compensatorias por la dilación en el acatamiento de la sentencia, en primer término, ante el propio tribunal local que fue el que emitió la resolución cuyo incumplimiento reclama, para el efecto de que fuera este el que en principio emitiera una determinación al respecto, conforme al principio de definitividad dispuesto en el texto constitucional.
- 44 De igual modo, si bien la Sala Regional declaró improcedente la petición para conocer directamente respecto de la falta y dilación en el pago ordenado al Ayuntamiento, lo anterior se debió a que no se trataba de actuaciones que hubiesen sido ordenadas por la propia Sala Regional, sino del acatamiento de una resolución

dictada por un Tribunal Electoral de una entidad federativa, por lo que correspondía a ese órgano el velar por el cumplimiento de sus determinaciones, e inclusive, imponer las medidas de apremio que correspondieran.

- 45 De hecho, en la propia resolución controvertida, la Sala Regional Guadalajara estimó que, contrario a lo que se reclamaba en la demanda, se encontraba acreditado que el tribunal local había realizado diversas actuaciones con el fin de que se resolución fuera cumplida; aún y cuando, el proceso de ejecución se interrumpió, de manera justificada, por el dictado de un acuerdo de suspensión, el cual, en este momento ya se encontraba superado.
- 46 De esta forma, se aprecia que no existió un pronunciamiento por parte de la Sala Regional Guadalajara en el que interpretara, o inaplicara algún principio constitucional o convencional, o que alguna norma legal, ni se trata de un asunto que resulte novedoso o trascendente para el sistema jurídico electoral nacional, pues, como previamente quedó evidenciado, la litis en el presente recurso involucra un reclamo por la supuesta dilación en el acatamiento a una resolución, que se encuentra precisamente, en vías de cumplimiento.
- 47 En este sentido, si bien, en la demanda del recurso la recurrente reclama que se trata de un asunto en el que la falta de ejecución de la resolución le genera perjuicio en su derecho de acceso efectivo a la justicia, y denuncia que el Ayuntamiento vinculado al cumplimiento de la resolución ha hecho uso de recursos para dilatar su acatamiento; se estima que se trata de un reclamo que comprende el acatamiento de una sentencia de un órgano de justicia electoral local, la cual, como quedó advertido en la



sentencia de la Sala Regional Guadalajara, actualmente se encuentra en proceso de ejecución e imposición de medidas para que ello ocurra; habiéndose superado las suspensiones que, en su momento, interrumpieron el procedimiento correspondiente.

- 48 Finalmente, si bien la justiciable intenta justificar la procedencia del recurso con base en una supuesta omisión de realizar un estudio de control de constitucionalidad y convencionalidad del principio pro-persona, se estima que el sólo reclamo no actualiza la procedencia del mismo, pues no expone razonamientos que evidencien, de manera concreta, la inobservancia que reclama de la resolución controvertida, y por el contrario –como previamente quedó evidenciado– los planteamientos que refiere consistentes en la falta de exhaustividad del estudio de sus reclamos vinculados con el incumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral de Nayarit, conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.
- 49 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 50 Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.